

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo
Interlocutorio. No.	281
Radicado	05001 31 03 016 <b>2021-00245-00</b>
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía singular promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **Antecedentes:**

En escrito presentado el 22 de julio de 2021, la apoderada del Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

\$193'781,833.30, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 9 de junio de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El señor Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo, suscribió a favor del Scotiabank Colpatria, el pagaré No. 1001549185-4612020000080036-507410077426-5406900000444158-5536620000024577, el 8 de junio de 2021, correspondientes a las siguientes obligaciones;

- a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1001549185, la suma de \$28.526.058,91.
- b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4612020000080036, la suma de \$56.896.608,00,
- c) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 507410077426, la suma de \$30.797.038,3.

d) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5406900000444158, la suma de \$57.173.721,00.

e) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5536620000024577, la suma de \$20.388.407,00.

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de (\$193.781.833,30).

Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo

En auto del 11 de agosto de 2021, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (ver archivo número 04).

En archivo número 07 del cuaderno principal, reposa constancia de envío de citatorio para la notificación personal a la dirección reportada en el escrito de demanda, con fecha de entrega del 5 de abril de 2022. El demandado quedó notificado por aviso el 22 de abril de 2022. Dentro del término del traslado, el ejecutado guardó silencio (ver archivo 11).

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones

unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra **Jenaro de Jesús Aristizabal Giraldo**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado 11 de agosto de 2021 (archivo número 04).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

**Notifíquese,**

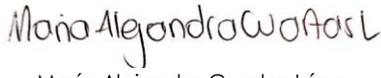
Macl



**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de octubre de 2022 en  
la fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 117,  
fijados a las 8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López  
Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b872591dcc57dd28837936eafd73754456afb799ca4c1ab923bc604178dc7**

Documento generado en 19/10/2022 05:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**